

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2020-00347-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la persona accionante de la tutela de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 16 de diciembre de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f73e4a100ea3c6beedeab92998c0a4161689c6c89c2912f111ecb0f0e062d4fc**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: PERTENENCIA de SANDRA PATRICIA ROA  
MORENO y otros contra PERSONAS  
INDETERMINADAS  
Rad: 110013103007-2014-00348-00  
Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 373 del CGP, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Los señores SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO Y YURI HASBLADY ROA MORENO, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, a través de apoderado judicial, formularon demanda en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 53 sur No. 28-30/36 del barrio San Vicente de la Ciudad de Bogotá, distinguido con la cedula catastral 002402130500000000, CHIP AAA015NHU, a fin de que previo el trámite de un proceso de pertenencia se hagan las siguientes,

**II. DECLARACIONES**

Primero: Que mediante sentencia se declare que los señores SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO Y YURI HASBLADY ROA MORENO han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble ubicado en la calle 53 sur No. 28-30/36 del barrio San

Vicente de la Ciudad de Bogotá, distinguido con la cedula catastral 002402130500000000, CHIP AAA015NHU

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la apertura de un folio de matrícula, pues el predio no cuenta con el mismo.

Como hechos sustentatorios de las pretensiones trae el libelo los que se exponen:

Que los señores SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO y YURI HASBLADY ROA MORENO han ejerciendo actos sobre el predio mencionado en la pretensión primera de la demanda, en calidad de poseedores desde hace más de 20 años para el momento de radicar la demanda, sin especificar fecha exacta del ingreso al predio.

Que los aquí actores conjuntamente son reconocidos como dueños por la comunidad, entre ellos por los testigos llamados al pleito.

Que los demandantes han ejercido posesión sobre el lote de terreno permaneciendo en el predio de una forma ininterrumpida, quieta, tranquila y exclusiva, asumiendo de forma individual los gastos de mantenimiento del inmueble, el pago de los impuestos, sin que nadie más ocupe en algún sentido en relación con el inmueble.

Que han permanecido con el animus y el corpus en el inmueble, durante todo el tiempo, sin que nadie haya pretendido si quiera disputarle los derechos que ejerce sobre el bien.

#### T R A M I T E

Por auto del 10 de junio de 2014, fue admitida la demanda, en el que se dispuso correr traslado a la parte demandada y demás personas indeterminadas.

El extremo demandado, contestó la acción, por medio de Curador Ad-Litem de la terna nombrada mediante auto del 08 de octubre de 2014, siendo representados por la abogada Edith Torres Zamora, quien a su vez contestó la acción y no se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Mediante auto del 18 de marzo de 2015 fueron decretadas las pruebas, - documentales, testimoniales, e inspección judicial con acompañamiento de perito. La diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios se realizó el pasado 17 de junio de 2015, dejando la constancia pertinente y la cual obra a folios 56 y siguientes del cuaderno uno.

Del dictamen pericial aportado al expediente, se le corrió traslado a las partes por el lapso de tres días mediante auto del 13 de julio de 2015, el término allí concedido feneció en silencio.

Mediante sentencia del 4 de abril de 2017, este Juzgado, profirió decisión de primera instancia, la cual fue apelada por la parte actora, al ser contraria a sus intereses, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante auto del 9 de junio de 2020 decretó una serie de pruebas a fin de determinar la naturaleza del bien objeto de usucapión.

En adiado del 25 de enero de 2018, el Superior, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, para que fueran citados al trámite las instituciones que estableció el artículo 375 del Código General del Proceso, y guardó la validez de todas las pruebas que habían sido recaudadas dentro de la instancia, se obedeció lo dispuesto por el H. Tribunal mediante adiado del 27 de febrero de 2018.

Sumado a ello el 5 de febrero de 2019 se requirió a la parte actora con el fin de que instalara una valla en el predio objeto de usucapión y se incluyeran al registro Nacional de Procesos de pertenencia el trámite que aquí no ocupa.

En providencia del 16 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 y 375 *Id.*

El pasado 28 de enero del año que avanza, fue practicada la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, donde se evacuaron sus etapas, alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

### III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, y por lo mismo el proceso debe ser desatado mediante pronunciamiento de mérito, cuando además, no

se evidencia tipificación de causal de nulidad generadora de invalidez de la actuación cumplida.

2. Ejercitan los demandantes en este proceso la pretensión de pertenencia que consagra el art. 375 del estatuto procesal, a la que sirve de pilar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que en su favor alegan, en relación con el bien determinado en el libelo incoatorio.

3. La prescripción, institución que consagra el art. 2512 del C.C., constituye un instrumento que posibilita, la extinción de los derechos que se pueden tener sobre las cosas por la falta de ejercicio oportuno de las acciones legales, caso en el cual se la denomina extintiva, o la adquisición de ellas por haberlas poseído, evento en el cual es denominada adquisitiva, y esta puede ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción adquisitiva invocada en el sub-lite es la extraordinaria, estando por tanto supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Que la cosa objeto de la pretensión sea susceptible de ser adquirida por el modo de la usucapión.

b.- Que el bien cuyo dominio se pretende adquirir, se encuentre debidamente identificado en el proceso.

c.- Que esa posesión haya sido ininterrumpidamente, y,

d.- Que haya sido poseída por el término legal con ánimo de señor y dueño.

Determina el artículo 762 del C.C., que: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*.

De este postulado legal, emergen los elementos que la constituyen, a saber, el *corpus* o elemento objetivo que se traduce en la aprehensión física, material del bien objeto de usucapión y, en el ejercicio sobre él de actos de señorío, que son los que en últimas exteriorizan el otro elemento que la configura, el *ánimus*, de orden subjetivo, propio del fuero interno del individuo y por el cual no reconoce sobre el bien que posee dominio ajeno.

4. Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden el Juzgado examinará los elementos de convicción obrantes en el expediente para establecer si se acreditó la concurrencia de tales requisitos.

A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio.

Tanto es así que el Asesor de la Subdirección de Registro Mobiliario de la Alcaldía Mayor de Bogotá en oficio DAPED-No. \*20172010150941\* señaló que *“a la fecha no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del distrito Capital”* y lo manifestado por el auxiliar de la justicia en las que se estableció por él que el inmueble ubicado en la calle 53 sur No. 28-36 de esta Ciudad hizo parte de la parcelación de Ontario San Vicente Ferrer, colocando así el mismo en un estatus de bien privado. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares.

Frente al segundo requisito se tiene que el inmueble fue debidamente identificado y alinderado en la diligencia de inspección judicial y con el dictamen rendido, por lo que no hay razón para pensar que pueda tratarse de un bien distinto al relacionado en la demanda.

En lo que respecta al tercer y cuarto requisito se tiene que la posesión material se estructura cuando se logra establecer que se detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, es decir, cuando se verifica la concurrencia de los dos elementos esenciales, esto es: el animus y el corpus.

El animus es la convicción que tiene el poseedor de ser el dueño del bien, desconociendo en todo momento dominio ajeno y, el corpus se refiere al elemento material o externo, consistente en un conjunto de actos ejercidos sobre el bien, los cuales solamente le da derecho al dominio y por ende propios de quien se considera dueño.

5. Ahora bien, debe decirse lo decantado por la jurisprudencia y doctrina, en lo concerniente a que, toda y cada una de las decisiones que el órgano judicial emita, debe estar respaldado en material probatorio aportado en las etapas pertinentes, sin violación de derechos fundamentales por cuanto afectando estos últimos viciarían lo

recaudado de nulidad. Dicho lo anterior, también es cierto, lo regulado por el artículo 167 del Estatuto Procesal Vigente, entregando así una carga a la parte interesada de probar los supuestos de hecho que son base de las pretensiones de la demanda o de su contestación, teniendo así y para el caso que nos ocupa que quien pretenda la declaración de una propiedad a nombre suyo o de varios, deberá acreditar que cumple con los requisitos completos y totales que se citaron en renglones anteriores de esta providencia.

Se verifica así los fundamentos fácticos y las pretensiones que se invocaron en la demanda por parte de los demandantes, y se otea que no existe duda que los actores SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO Y YURI HASBLADY ROA MORENO, en la actualidad son los poseedores del 100% de derecho de dominio sobre el bien objeto del litigio, mas sin embargo se tiene a su vez que de la demanda y las pruebas no se deduce con claridad la fecha de ingreso al predio ni la manera en que aquella se dio o por lo menos quien fue la persona que permitió el ingreso de los actores al predio.

Lo expuesto, tiene un sustento jurisprudencial dela H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de abril de 1944, en la que se dijo;

*“Como doctrina invariable ha sentado esta Sala, en varios fallos, que nadie puede prescribir contra su propio título, esto es, cambiar la causa y principio de su posesión por sí y ante sí; que hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; que es exacto en principio, incontrovertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso.*

*Es, pues, la doctrina de acuerdo con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales, que la posesión de cada copartícipe es común y que posee en nombre de todos los condueños, pero que puede haber un raro caso de excepción de que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de toda la finca común, porque lo haya poseído por el tiempo necesario, con ánimo de señor y dueño absolutamente. Con desconocimiento de los derechos de los demás comuneros de origen, cuestión está sujeta, como excepción que es, a pruebas inequívocas que deben ser apreciadas por el Juzgador y a una estricta interpretación”*

De lo anterior se infiere de forma diáfana, que la posesión del comunero apta para prescribir, debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, desconociendo, por añadidura, el derecho a poseer de los que también son titulares “pro indiviso”, es decir, de los demás copartícipes sobre el bien común; lo cual debe comportar conductas repetidas constantemente que por su contenido visible sirvan para poner en evidencia, que aquello que pudo ser un estado inicial de coposesión, ya no lo es, por que uno o varios de los copartícipes, entró a ocupar el lugar de aquel o aquellos y por lo mismo se viene comportando como señor y dueño sobre la parte de quienes han sido demandados.

Ahora bien, se debe verificar si los demandantes SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO Y YURI HASBLADY ROA MORENO, acreditaron o no la posesión material sobre el 100% del inmueble, cuyo dominio pretenden, durante más de diez (10) años, siendo reconocidos como señores y dueños por los vecinos de su comunidad, para el efecto se procede a analizar el acervo probatorio practicado dentro del presente asunto.

De la documental aportada con la demanda no se constata con claridad la fecha cierta y exacta desde que SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO Y YURI HASBLADY ROA MORENO, adquieren la posesión del 100% del inmueble, pues los recibos de impuestos predial anexos que datan de los años 2011 al 2014 están a nombre de la señora ROSALBA MORENO PULIDO y aquella no es demandante ni mucho menos demandada al interior del expediente.

Como quiera que no se encuentra determinada la época en la que los demandantes obtuvieron el 100% del bien inmueble con el animus de señores y dueños, se procede a analizar el acervo probatorio a efecto de verificar si a partir del mes de diciembre de 1993 estos se comportaron como señores y dueños frente al vecindario donde se ubica el inmueble objeto de proceso.

A saber, la testigo MARTHA GARIBELLO señaló conocer a los demandantes desde hace más o menos 40 años, *“todos pequeñitos”* y señaló que *“don Mario era el papa de ellos, él era el dueño del predio era el que vivía acá, y ellos quedaron con doña Rosalba y como ella murió ellos quedaron como dueños”*, e indico que los conoce hace más de 40 años, pues todos se criaron desde pequeñitos y finalizó su participación indicando que hasta la fecha en que murieron don Mario y la señora

Rosalba ellos eran los dueños del predio y que después eran los hijos a quienes los tienen como dueños.

Por su parte el señor FREDY HERNAN PADILLA VALDERRAMA, señaló que reconoce a todos los demandantes de esta acción, hasta a sus padres, que son amigos desde hace mucho tiempo y que siempre los ha visto como dueños “herederos” porque hasta la muerte de los padres de los demandantes los primeros eran los dueños del predio para él y toda la comunidad del sector, por lo que los tienen como herederos.

El Despacho resalta que los testigos señalaron que tanto ellos como la comunidad del barrio donde se ubica el inmueble en cuestión, reconocen a SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO Y YURI HASBLADY ROA MORENO, como los propietarios del predio y que nunca han sido molestados en su posesión por parte de persona alguna, autoridad judicial y/o administrativa.

Ahora bien, cada uno de los citados señalaron también que los propietarios del predio también fueron los señores MARIO (q.e.p.d.) y ROSALBA (q.e.p.d.), hasta el último día de sus vidas.

Teniendo así por demostrado que los demandantes detentan la posesión del 100% del bien inmueble objeto del litigio desde que la muerte de los señores MARIO (q.e.p.d.) y ROSALBA (q.e.p.d.), ya que no obra prueba alguna al interior del expediente, -testimonial o documental, que pruebe la forma exclusiva y excluyente con que los señores SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO Y YURI HASBLADY ROA MORENO ejercieron la posesión del 100% del bien inmueble, estando en vida MARIO (q.e.p.d.) y ROSALBA (q.e.p.d.), ya que la comunidad en general los tenía a ellos como dueños del predio y dejaron de serlo cuando aquellas fallecieron.

Pues de aquello ha dejado sentado la jurisprudencia del órgano de cierre civil, en la que en un caso similar al aquí revisado señaló;

*Sin embargo, tratándose de la coposesión manifestada en una comunidad, idónea para adquirir el dominio de las cosas por el modo de la prescripción, ya sea ejercida por los comuneros, ora por un administrador designado, pero en nombre de todos, en el entretanto, puede ocurrir la muerte de uno de sus integrantes.*

*Sucedido el hecho, la participación del coposeedor fallecido, pasa a sus herederos. Por esto, como dejó sentado la Sala no hace mucho, “cuando uno de los que tiene en común la cosa fallece, el porcentaje que detentaba en la misma, al ser un componente económico de su patrimonio, es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que lo conformen, surgiendo entre estos una ‘comunidad herencial’ desde el momento del deceso hasta la adjudicación”<sup>1</sup>.*

*Con todo, lo anterior se diluye en pro de los restantes coposeedores, con efectos ex nunc, cuando toman para sí, con ánimo de señor y dueño, y con exclusión de los sucesores del comunero fallecido, la coparticipación de éste. En tal caso, una es la coposesión en comunidad antes del óbito del coposeedor, y otra, distinta, después de su deceso. Como lo resaltó la Corte en el precedente antes citado:*

*“(…) al reconocer que el causante tuvo ánimo de señor y dueño sobre el inmueble (...), sin manifestar los descendientes que actuaban como herederos del mismo, sino a título personal, renunciaban para los fines del pleito a la posesión que había ejercido su progenitor, para tomar en cuenta sólo la que nacía con ellos luego de su desaparición.*

*“(…) si ‘la posesión ha sido compartida entre los demandantes, orientada, concertada y mancomunadamente sobre la totalidad del predio, no en forma individual sobre partes determinadas del mismo’ (...), no podía considerarse una fecha previa a cuando se consolidó en ellos, bajo el entendido de que admitieron la participación de un tercero antes, la cual ocuparon en su propio beneficio y no como sus continuadores”.*

*Así las cosas, en la hipótesis de quedar reducida la comunidad de poseedores, entre otras circunstancias, por el fallecimiento de uno de sus integrantes, esto significa que los coposeedores sobrevivientes acrecen su participación en la comunidad posesoria y que previo a ese hecho reconocen dominio ajeno en el finado comunero.*

*En línea con lo dicho, solo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor o de sus sucesores universales o singulares, inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente deba empezar a computarse.*

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2014, expediente 00304, proferida al resolver el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes en el proceso de pertenencia que incoaron contra la misma persona jurídica involucrada en este asunto, respecto del lote de terreno situado en el paraje San Esteban, municipio de Girardota, referenciado aquí con un área de 60.331.52 m2.

Puestas de esta manera las cosas y toda vez que las pruebas demuestran al contrario de lo citado por los demandante que sus padres eran poseedores del predio sin que se probara la fecha cierta y exacta de posesión de SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO Y YURI HASBLADY ROA MORENO excluyendo de la misma a sus progenitores, no tiene otro camino diferente el despacho que el negar las pretensiones de la demanda al no encontrarse acreditado que los demandantes cumplieron todos los requisitos legales y jurisprudenciales que se exigen esta clase de litigios, ya que no se tiene una certeza exacta de haber cumplido el término prescriptivo para adquirir el bien inmueble objeto de la demanda, dado que los actores como se probó con la documental y la testimonial recaudada, compartieron la posesión alegada en este pleito con sus padres el señor Mario (q.e.p.d) y la señora Rosalba (q.e.p.d) hasta el último día de sus vidas, sin que se pudiera demostrar al interior del expediente la exclusión de aquellos dos, como poseedores de la cosa ante la comunidad y demás personas.

Por último, con fundamento en el numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso no se condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

#### IV. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

1º) NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Sin condena en costas por no aparecer causadas conforme a lo previsto en el numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e7f1ac9872467405d06a62cad3ddc2d313621e1c1eec5675b4f89cad385f7ba**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2010-00468-00  
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, recepción de testimonios – auto de fecha 01 de junio de 2018- e instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día de 3 del mes septiembre del año 2021 a la hora de las 11:00 am

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Del mismo modo, se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles Rosmira Medina. ENVIASE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto del usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Por secretaría ofíciase al Juzgado citado en el numeral 6° del auto de fecha 01 de junio de 2018, aclarando que la información allí pedida debe obrar en el expediente para antes de la fecha de la inspección judicial aquí señalada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4156a17b2ec2ed5a90ae0d182a8f3785385f9d4fd960abd393ed89f367bfa748**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00091-00  
Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante aportó la remisión de las notificaciones a la ejecutada vía correo electrónico, se hace necesario recalcar al actor para que aporte el acuse del recibido de los correos remitidos.

Así mismo, se tiene que señalar que comparada la dirección del buzón electrónico que se mencionó en la demanda de propiedad de la ejecutada con el email usado para recibir los legajos enviados por interesado, se deduce que aquellos son diferentes, así pues deberá intentar nuevamente las notificaciones, como se le ha instado en los dos autos anteriores.

Para trabar la litis el ejecutante cuenta con el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a o regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9501d53b442496e7a1299b5ecf3395ea1da37371169912e5e044561ed261c996**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00  
Clase: Ejecutivo

Atendiendo la solicitud que antecede y en virtud de que en el certificado de tradición existente al interior del proceso acredita la inscripción de la medida de embargo, el Despacho ordena la APREHENSIÓN del vehículo objeto de cautelas y para tal efecto RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Sijín – Automotores, para que proceda a la captura del vehículo de placa ROK-148.

2.- INDICAR a esa autoridad, que deberá dejar el vehículo en la dirección Carrera 17 No. 5 04 (Sexta antigua) en la ciudad de Bogotá D.C. inmueble privado en donde se sitúa una bodega de uso y dominio del ejecutante, sitio en el que el rodante estará bajo la guarda, cuidado y preservación del actor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1df3c22819d0a34522548180a8a377ebf395dc34d6b18e9724c156a02b90ff7a**  
Documento generado en 28/01/2021 12:11:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00111-00  
Clase: Ejecutivo

En razón de la documental aportada por la parte ejecutante del proceso ejecutivo de la referencia con el cual se tiene que los ejecutados CLINICA DENTAL MILLENIUM S.A.S EN LIQUIDACIÓN y SANTIAGO RESTREPO RENDON, fueron notificados del trámite a los correos electrónicos de aquellos.

Ahora bien, toda vez que el actor notificó a sus interesados bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se deberán de computar los términos para contestar la acción de la siguiente manera; los correos electrónicos fueron enviados el 13 de enero de 2021, así que el lapso de presentar medios exceptivos inició el pasado 18 de enero del año que avanza.

Por lo tanto, por secretaria compútese el término con el cual aún cuenta el extremo demandado para contestar la acción, de conformidad a lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**524522b926be48c3d1c61da1fb5b7d47dd8e287b407b39746a2f0acf9ac15451**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00170-00  
Clase: Verbal

TÉNGASE en cuenta que los demandados MARTHA CECILIA CASTRO VILLAMIL, SANDRA LILIANA CASTRO VILLAMIL y OMAR ALFONSO CASTRO VILLAMIL., se notificaron de la acción y dieron contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y previas. Se reconoce personería para actuar a favor de las personas antes citadas al abogado FERNANDO JARAMILLO VARGAS, de conformidad al mandato conferido.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito y por medio de este adiado se pone en conocimiento de la actora el escrito contentivo de excepciones previas, por el lapso de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fc9c125ac4b0d4d8ec92c7cf36ae21cdd092b3ad6dfa4a77afab4254dbbb196**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00171-00  
Clase: Ejecutivo

Con base en la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena la expedición por secretaria de la certificación procesal solicitada y las copias pertinentes, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a010eb5a6ebe1d449c39890c3c1ce0338480e6ab7d82f89558f4a2ccd663a2fb**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00190-00

Clase: Ejecutivo

En razón a la manifestación realizada por la DIAN, mediante oficio 1-32-244-442—106, de fecha 14 DE ENERO DE 2021, éste Juzgado DISPONE.

INCORPÓRESE a los autos la documental proveniente de la DIAN, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. La misma póngase en conocimiento de las partes.

Conforme a lo anterior, por Secretaría OFÍCIÉSE a la DIAN comunicando lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd5efd3225f5141ff791289ebf6f7ab4c7aad764e54ce90bd88d324f1efa6d15**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00193-00

Clase: Expropiación.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, en auto de fecha 20 de enero de 2021.

Así las cosas, y si estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia - Quindío, advierte la falta de competencia por parte de esta sede Judicial para avocar su conocimiento.

A saber, la demanda formulada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- pretende la expropiación vía judicial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-29276 por motivos de utilidad pública, inmueble que se ubica en jurisdicción del circuito judicial de Armenia, Quindío.

Para desprenderse del conocimiento del asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío - Meta mediante proveído del 01 de septiembre de 2020, adujo dar prelación al numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Procesal, acogiéndose al criterio de unificación sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC930 del 13 de julio de 2020.

Sin embargo, el Despacho no anota la falta de competencia aludida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, de acuerdo a lo siguiente, la legislación procesal contempla diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto, bien sea por clase, materia, cuantía, ubicación de los bienes, el domicilio de las partes, entre otros.

Para el caso que no ocupa, debemos centrarnos en todos los elementos que atribuyen competencia en función del territorio. El ordenamiento contempla una serie de fueros, en lo que nos concierne se destacan el subjetivo y el real, el primero hace alusión al domicilio de las partes, mientras que el segundo a la ubicación de los bienes en litigio.

Igualmente, el legislador ha contemplado fueros que son concurrentes, es decir, que acompañan al fuero general y no es excluyente del mismo y privativos, los cuales excluyen a cualquier otra regla de competencia.

Para el caso en concreto, esto es, para la expropiación de un bien por utilidad pública formulada por una entidad pública, son dos las reglas del factor territorial las llamadas a determinar la competencia, esto es, las consignadas en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C. G. del P. En igual sentido, para estos dos fueros se estableció una competencia territorial privativa, por el lugar donde se encuentren

ubicados los bienes, esto es el fuero real y por el domicilio de la entidad correspondiente, es decir, por el fuero subjetivo.

En vista de que por el mismo factor en este caso el territorial, se establecen dos fueros privativos, debe dirimirse entonces cuál de ellos debe primar.

Al respecto podría entenderse que prevalecería el fuero subjetivo si se mira la regla de prevalencia prevista en el artículo 29 del C. G. del P., según el cual, *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”*.

Sin embargo, esta norma regula el factor subjetivo y no el fuero subjetivo que se desarrolla dentro del factor territorial. En lo que atañe al factor subjetivo debe tenerse en cuenta que aplica únicamente en dos casos, esto es, estados extranjeros y agentes diplomáticos, en eventos en los cuales pueden concurrir ante los jueces nacionales acorde a las normas de derecho internacional (Art.30-6 CGP), circunstancia que en el presente asunto no se presenta.

En gracia de discusión a lo expuesto, y contrario a lo advertido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, no es menos importante lo manifestado por la entidad demandante en su escrito de recurso con el cual atacó la decisión de rechazo por parte de la sede judicial de Armenia, tras argüir la imperiosa necesidad de que sea el juez del lugar donde se encuentra el bien quien asuma el conocimiento de las diligencias, en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados, lo cual resulta por demás latente si se tiene en cuenta que la diligencia de entrega (sea provisional o definitiva) propia de este trámite, debe surtirse en el lugar donde se ubica el predio, así como la visita que en el marco de los dictámenes periciales pueden surtirse en los términos del artículo 399 No. 6.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento señaló:

*“(...) como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.(...)”*

*Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> (SC,CSJ. 10 mar. 2020. Rad: AC813)

Sumado a ello, en un caso similar, en lo que respecta al punto en concreto de la aplicación de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2019, - AC616-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00033 -00, Magistrada Sustanciadora Dra., Margarita Cabello Blanco, señaló;

*“En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7º frente al 10º del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:*

*5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4º del Título Preliminar del C.G.P., que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.*

*5.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.*

*5.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes”*

De este modo las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., ordenando su remisión a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer del litigio, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. PROMOVER** conflicto de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1de4d656ca48cd20b5bb6937d64573c3be87c2d22a15aa61e8098ccf40df9b1**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00196-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que las ejecutadas tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas- NUMERAL 2. Se limita la medida a \$390'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo de los salarios, o ingresos no laborales o cualquier otro emolumento que le correspondan a favor de la ejecutada LEIDY MAYERLY URRESTE ESPITIA, en la sociedad COMERCIALIZADORA LAS LIBELULAS S.A.S., Se limita la medida a \$390'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

A estas medidas se limitan las pedidas, y hasta tanto no se tengan las resultados de las decretadas.

Notifíquese,<sup>(2)</sup>

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb76d4dcfe938c33d492dc2d677a1247cccef29729116488d91068d9ee2cc21**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00196-00  
Clase: Ejecutivo

TÉNGASE en cuenta que las ejecutadas COMERCIALIZADORA LAS LIBELULAS S.A.S., y LEIDY MAYERLY URRESTE ESPITIA, se notificaron de la acción y guardaron silencio en el término pertinente.

En firme ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal a que tenga lugar.

Notifíquese<sup>(2)</sup>

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f121cd9dd5326f179cdbd9cee76dcd8db92a8e1ea85f5ca2663c78ac3964cbdf**  
Documento generado en 28/01/2021 12:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00202-00  
Clase: Verbal

TÉNGASE en cuenta que las sociedades demandadas, SYES S.A.S., y LINK G&C S.A.S., se notificaron de la acción y dieron contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito. Se reconoce personería para actuar a favor de las personas antes citadas a la abogada ANA MARIA GALLEGO RAMIREZ, de conformidad al mandato conferido.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar el demandante.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3be80162b2315909c2031b9b3fb3d0bf69b3b9e062fcf8df4fd6ab76400d752**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00  
Clase: Verbal

TÉNGASE en cuenta que la sociedad demandada, GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P., se notificó de la acción y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y previas. Se reconoce personería para actuar a favor de la persona antes citadas al abogado JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIAN, de conformidad al mandato conferido.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito y por medio de este adiado se pone en conocimiento de la actora el escrito contentivo de excepciones previas, por el lapso de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a7a73a2efe1e0ddb5cf16ee9387b41fc83954947cca85ddeb3e3d4c67a17a62**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00224-00  
Clase: Impugnación de actas

TÉNGASE en cuenta que la sociedad demandada, ECOE EDICIONES LIMITADA, se notificó de la acción y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y previas. Se reconoce personería para actuar a favor de la persona antes citadas a la abogada VIVIANA SALCEDO MORENO, de conformidad al mandato conferido.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito y por medio de este adiado se pone en conocimiento de la actora el escrito contentivo de excepciones previas, por el lapso de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar.

Notifíquese

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7685458d962120c7935b0e0cb388e48e78eff1dff5787d3abffb24a5172836e4**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00225-00

Obre en autos la manifestación efectuada por LA FIDUPREVISORA, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico y se otorga el lapso de cinco (5) días a la interesada para que efectúe los comentarios a que tenga lugar, so pena de dar por terminado este trámite incidental. OFICIESE

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ca1ed8820478dd810539c319d64a8760c92c2f53060a11be8a6b38234b52393**

Documento generado en 28/01/2021 12:12:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00274-00  
Clase: Restitución de tenencia

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a82863cbfc13e50a20a6ae92bfe43e4408cedd4e50db42829a4403a67998950e**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00276-00  
Clase: Restitución

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a4c089c123d1a5426c629de10bfd90367a9f637c3e3936764f2c332cc6687e4**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00284-00

Clase: Verbal

TÉNGASE en cuenta que la sociedad demandada, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., se notificó de la acción y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito. Se reconoce personería para actuar a favor de la persona antes citadas al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, de conformidad al mandato conferido.

Ahora bien, en razón de la documental aportada por la parte demandante con la cual se tiene que la entidad DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S., fue notificada del trámite por aviso, se tiene que señalar que el lapso para contestar la demanda no ha fenecido. Toda vez que el aviso fue remitido al citado el 11 de diciembre de 2020, se deberán de computar los términos para contestar la acción desde el 18 de diciembre de 2020.

En consecuencia, por secretaria compútese el término con el cual aún cuenta el extremo demandado DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S., para contestar la acción, de conformidad a lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fb56ae67422bcd168e347cfb8be2cb3451580df1eab253944e9c5f984115834**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00302-00  
Clase: Restitución de tenencia

Dada la documental aportada y las constancias de notificación arribadas al plenario no se tramitarán puesto que la notificación se encuentra incompleta, al solo remitirse el auto admisorio de la acción. Se aclara al actor que para que sean tenida en cuenta las notificaciones a su contraparte, se deberá remitir copia integral de la demanda ello es escrito demandatorio, subsanación si la hubo y las providencias emanadas en este Juzgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**924841b778462a2c283cb55e38296d3d70ce53fffaee29822d5ad11cda066e21**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00303-00  
Clase: Divisorio

En atención al escrito que antecede y como quiera que la reforma de la demanda no cumple con el requisito que el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso la misma no se tendrá en cuenta.

Por otra parte, las constancias de notificación arrimadas al plenario no se tramitarán puesto que la notificación se encuentra incompleta, al solo remitirse el auto admisorio de la acción. Se aclara al actor que para que sean tenida en cuenta las notificaciones a su contraparte, se deberá remitir copia integral de la demanda ello es escrito demandatorio, subsanación si la hubo y las providencias emanadas en este Juzgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de07f3bcf4273fe70ece3a630de19be08010296488558c4c78562f6cc8b64ee0**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00304-00  
Clase: Ejecutivo con Garantía de la Efectividad Real

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1abbb2679e2f63ef9fcb4d84a4870ee19b6241407eb860ca44597d2c651dd3e8**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00315-00  
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se advierte que el mismo se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c0249f6243b8a62b136e3c1164d1b675457d30cf108e3de5ec63aef46c45b5**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103-047-2020-00317-00  
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado

Por ser procedente, concédase para ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se advierte que el mismo se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b8bab1e82ba0a6d2cc0fa9bb1949e85e4d412a7ef744db69c7c7439b3946ae**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Tutela No. 47-2020-00035-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ADRIANA MARIA GIRALDO HERNANDEZ en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,  
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**010bfd792a633b384589e624bd5d485b4dafa32f5835269ae5d6c41069d299f7**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00038-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ERICH JOSE DONADO RUIZ, por medio de apoderado judicial en contra del JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ vinculando al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2014-00304-00, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Procesos No. 2014-00304-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b6cbb72c164494a11a966206e1c33e1155042b0c937c4f823f442db70da2fd**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00  
Clase: Verbal

En razón que, mediante adiado del 16 de diciembre de 2020, se aceptó la corrección de la demanda, previo a decretar la medida cautelar solicitada en la misma, el demandante deberá prestar caución por la suma de \$60.000.000 m/cte, en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4756f6efdd2781dc155c05b732652e26a47585803efd126b250b010d48c726f**

Documento generado en 28/01/2021 12:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**